

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.); A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Catalina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importantísima salud.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia suscita la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, por los autos que resultan:

Que en sesión de 29 de Abril de 1877 se acordó por el Ayuntamiento de Arroyo del Puercio el pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de consumos, correspondiente al año de 1877 á 1878, estableciéndose en primera condición por medio de un cuadro demostrativo el precio del real, en el cual aparece el importe de la cuota que corresponde al Tesoro sin recargo, y con el recargo del 5 por 100, además el 16 por 100 para gastos municipales:

Que celebrada la subasta con arreglo al expresado pliego de condiciones, seguido el expediente por todos sus trámites, fué aprobado por la Administración económica en 5 de Junio del expresado año de 1877:

Que por la condición 4.ª de las que se impusieron al arrendatario se obligó á recaudar, al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, lo que correspondía para gastos municipales, según el estado comprendido en la condición 1.ª:

Que el arrendatario D. Miguel Anbrada Bonillo exigió y recaudó de los contribuyentes el 15 por 100 de recargo en la cuenta para el Tesoro, y el 16 por 100 para gastos municipales:

Que reclamado por D. German Petit y Ulla la devolución de 206 pesetas

57 céntimos satisfechos de más al arrendatario, y condenado por la Administración económica á la pérdida de dicha cantidad, se alzó de este acuerdo para ante la Dirección general de Impuestos, cuyo centro con fecha 4 de Mayo de 1878 revocó el fallo apelado, dejando al cuidado de los Tribunales ordinarios la resolución de este asunto si las partes interesadas deseaban recurrir á este medio. Adúcese, entre otros fundamentos de la anterior resolución, que el arrendatario ha faltado al precepto del art. 175 de la instrucción de consumos recargando la exacción de los derechos impuestos á las especies de que en aquel recurso se trataba, y en que la Administración debe limitar sus funciones á velar por el cumplimiento de las prescripciones vigentes, y que solo se exijan al contribuyente impuestos votados por las leyes y sujetos á tarifa:

Que noticioso el Andrada de que por algunos contribuyentes del pueblo de Arroyo del Puercio se censuraba públicamente el recargo del 15 por 100 en la cuenta del Tesoro que se les cobraba, y con el fin de prevenirse para cualquiera reclamación que los particulares formularan oficialmente, consultó con el Alcalde del expresado pueblo para que le manifestara, en el caso de que hubiera procedido con error, á qué debía atenerse sobre el particular, pues estaba dispuesto ante todo á salvar su honradez, reintegrando lo que indebidamente y por ignorancia hubiera cobrado de más:

Que en su vista, el referido Alcalde en comunicación de 20 de Agosto de 1878 mandó al arrendatario del impuesto de consumos procediera á la devolución de cantidades cobradas indebidamente á los contribuyentes, pues si bien el cuadro demostrativo que aparece en la condición 1.ª de las que constituyen el contrato expresa en una de sus casillas el 15 por 100 de aumento señalado por la superioridad posteriormente al concierto celebrado con la Hacienda, esto no quiere decir que debiera imponerse el referido 15 por 100 sobre los precios de tarifa, cuyo recargo tampoco tuvo ingreso en las arcas del Tesoro:

Que con fecha 5 de Octubre del expresado año de 1878 D. Pedro Bravo Jabato presentó ante el Juzgado de primera instancia querrela criminal contra D. Miguel Andrada Bonilla por haber cobrado al querellante y demás

vecinos mayores derechos que los que están señalados por tarifa sobre las especies de consumos, lo cual constituye el delito de exacciones ilegales:

Que practicadas las diligencias oportunas y declarado procesado el Andrada, el acusador privado, que se mostró parte en la causa, solicitó durante el curso del procedimiento que, resultando méritos bastantes para declarar procesados al Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Arroyo del Puercio, se inhibiera el Juzgado de estas actuaciones y las remitiera á la Sala de lo Criminal de la Audiencia á quien correspondía conocer en primera instancia de este asunto:

Que desestimada la anterior pretensión y apelado el auto judicial, fué revocado por la superioridad, y remitida la causa nuevamente á la Audiencia para que conociera de ella, se comunicó al Fiscal, quien propuso ante la Sala la declinatoria de jurisdicción:

Que tramitado el incidente y declarado por sentencia judicial no haber lugar á la declinatoria propuesta por el Fiscal, este acordó al Gobernador de la provincia dándole cuenta de los antecedentes necesarios á fin de que suscitara á la Sala de lo Criminal la oportuna competencia:

Que en su vista y de la instancia del D. Miguel Andrada al Jefe económico, el Gobernador requirió á la Sala para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que si bien es cierto que la exacción del 15 por 100 sobre la cuota del Tesoro se efectuó por acuerdo del Ayuntamiento referido, no puede determinarse por los Tribunales si se excedió ó no de sus atribuciones sin previa declaración de la autoridad administrativa encargada de inspeccionar la administración y cobranza de que se trata: en que de la misma manera que al Ayuntamiento, podría exigirse la responsabilidad á la Administración económica, que debió examinar y aprobar el expediente de subasta en que el recargo se consigna, lo cual no podría hacerse porque contra los fallos de los funcionarios del orden administrativo solo puede procederse por la vía contenciosa cuando hubiera sido apurada la gubernativa: en que el querellante pudo alzarse del acuerdo del Ayuntamiento para ante la autoridad superior jerárquica, y utilizar todos los recursos que la ley concede antes que recurrir á otros medios; y citaba la autoridad gu-

bernativa los artículos 197, 136, 137 y 201 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Cáceres dictó auto declarándose competente, alegando que verificada la exacción del 15 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según confiesa el Gobernador, por acuerdo del Ayuntamiento de Arroyo del Puercio, existe consumado un delito penado por el Código, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria: que los artículos de la instrucción para la cobranza del consumo que invoca el Gobernador tienden únicamente á reglamentar el personal del ramo y establecer reglas para su administración, y el 201 habla solo de las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes, sin referirse en lo más mínimo al caso en que hubiese que castigar algún delito cuyo conocimiento y corrección compete única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; y por último, que no hay ninguna cuestión previa que resolver por las autoridades administrativas, puesto que la grave falta del hecho punible ya lo demostrará á su tiempo la sustanciación del proceso:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833, que prohibe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales de justicia por D. Pedro Bravo y Jabato con motivo de haberse cobrado individualmente á los vecinos de Arroyo del Puerto un recargo del 15 por 100 sobre los derechos de tarifa establecida para el cobro del impuesto de consumos:

2.º Que así en la órden de la Direccion general de Impuestos de 4 de Mayo de 1878, que revocó el fallo del Jefe económico sobre la reclamacion de D. German Petit, como en la comunicacion dirigida por el Alcalde al arrendatario Andrada en 20 de Agosto del mismo, resulta ya previamente declarado que á los vecinos de Arroyo del Puerto se les cobró un recargo indebido sobre los derechos de tarifa para las especies de consumos:

3.º Que tales hechos pueden constituir un delito, cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, sino que, por el contrario, definido en el Código penal, corresponde por tanto su correccion y castigo á los Tribunales de justicia:

Y 4.º Que no existiendo cuestion previa administrativa, toda vez que esta aparece ya resuelta por la Administracion, ni tratándose de delito ó falta cuyo castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del descubiert o en que aparecia encontrarse el Ayuntamiento de Cazalegas con la Hacienda pública por el impuesto de consumos, sal y cereales, la Administracion económica apremió á los individuos del Ayuntamiento que formaban la corporacion municipal que reemplazó á la que cesó en 1875:

Que en vista de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de que los responsables de tales descubiertos eran los individuos del que les habia precedido, la Administracion económica indicó la conveniencia de requerir en forma á los que formaron el Municipio anterior, para que verificaran el ingreso de las cantidades que retenian indebidamente, y haciéndolos responsables como verdaderos causantes de los perjuicios y gastos á que dió lugar su morosidad en el cumplimiento de este deber:

Que posteriormente se mandó que de no hacer efectivo el Ayuntamiento cesante lo recaudado y retenido indebidamente por consumos, cereales y sal, se entablara contra sus individuos el procedimiento de apremio que previene el reglamento de 3 de Diciembre de 1869:

Que seguido el oportuno expediente administrativo por el Ayuntamiento

de Cazalegas, y embargados bienes á los individuos que formaron la corporacion municipal en la época á que el descubiert o se referia, se hicieron efectivos hasta la cantidad que se suponía aducida al Tesoro y los gastos causados:

Que en su vista los individuos que formaron el Ayuntamiento que cesó en 1875 acudieron á los Tribunales de justicia promoviendo causa criminal contra los que les sustituyeron en el Municipio; y habiendo recaído sentenciado en que se reservó á los querellantes el derecho de hacer uso de las acciones civiles que les correspondieran por los daños y perjuicio que se les hubieran causado, entablaron aquellos demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia contra D. Marcelino Palomar y contra los individuos del Ayuntamiento que presidió á fin de que por la accion de daño y de lo indebidamente pagado fueran condenados á devolver y entregar á los demandantes la cantidad de 17.373 reales 34 céntimos que como tales Concejales ilegítima y arbitrariamente exigieron por expediente de apremio y pagaron los actores, bajo el supuesto de débito á la Hacienda por el cupo de consumos en el año de 1874 á 75, y además á reintegrar el interés legal, daños y perjuicios:

Que propuesta por los demandados la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, y declarado por el Juez haber lugar á la misma, se apeló de este auto por la parte actora, y fué revocado por la superioridad:

Que en su vista D. Marcelino Palomar y demás demandados acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto; y el Gobernador, accediendo á ello, dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose: en que la cuestion sometida al conocimiento de los Tribunales es esencialmente administrativa, por razon de las personas, de la cosa cuestionable y del procedimiento empleado: en que los demandantes reclaman en concepto de Concejales, y como Concejales se persigue tambien á los demandados, siendo la accion que se ejercita de un Ayuntamiento contra otro, y no de particulares entre sí: en que se trata de una cantidad exigida para reintegrar á la Hacienda por razon de descubiertos de consumos, sal y cereales: en que el procedimiento empleado para hacer efectivos estos descubiertos fué el señalado en el reglamento de 3 de Diciembre de 1869: en que la realizacion de esos descubiertos partió de la Administracion económica, por lo cual, á ella, y no á los demandados, correspondería reintegrar en el caso de no existir los descubiertos que aparecian por el mencionado impuesto de consumos, sal y cereales; y citaba la autoridad gubernativa las Reales órdenes de 4 de Mayo y 15 de Junio de 1868, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, cualquiera que sea la índole y naturaleza de los hechos que sirven de fundamento á la demanda, es lo cierto que ella contiene una reclamacion dirigida por unos particulares contra otros en juicio civil ordinario, que se ajustan en sus formas á las disposiciones legales, y en el cual no aparece interesada la Hacienda, ni por razon del carácter de los litigantes, ni tampoco por la materia ú objeto del litigio: que la proteccion administrativa no alcanza á los intereses y derechos de carácter puramente privado, cuya defensa está exclusivamente encomendada á los Tribunales de justicia: que en principio lo tiene reconocido la Ad-

ministracion en este asunto en la comunicacion que la Direccion general de Impuestos dirigió en 16 de Diciembre de 1876 al Administrador económico de la provincia de Toledo, y este trascribió al Alcalde de Cazalegas, en la cual se consigna que las reclamaciones y cuestiones que mediaban entre el Ayuntamiento que cesó en 1875 y el que le sustituyó eran extrañas al interés de la Hacienda: que las resoluciones y disposiciones legales citadas por el Gobernador no tienen aplicacion al caso actual, en que la Hacienda nada tiene que reclamar y carece de interés directo ni indirecto, por hallarse completamente reintegrada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que confiere á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que en el juicio civil ordinario promovido por los individuos del Ayuntamiento de Cazalegas que cesó en 1875 contra los individuos de la misma corporacion, sucesora de la anterior, se ejercitan las acciones y derechos que fueron reservados á los demandantes en la sentencia que puso término á la causa criminal seguida contra los mismos Concejales ahora demandados:

2.º Que terminados los procedimientos administrativos á que dieron lugar los descubiertos que para con la Hacienda pública resultaban por el impuesto de consumos, sal y cereales, quedó solventado el débito con los bienes de los individuos de la corporacion municipal que cesó en 1875:

3.º Que una vez reintegrada la Hacienda de sus créditos, no puede estimarse ya interesada en el nuevo litigio que sobre pago de lo indebido han suscitado ahora los individuos que formaron el Ayuntamiento de Cazalegas hasta 1875 contra los que inmediatamente les sucedieron:

Resultando, por tanto, que se trata de ejercitar una accion de carácter puramente civil, y de que solo corresponde conocer á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Abril.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1877 se subastó y remató á favor de Juan Espin y Muñoz, vecino de Mula, una tierra procedente de los Propios de dicho pueblo, de 36 fanegas de cabida, de las cuales cinco eran laborables, y cuyos linderos, segun el inventario y el anuncio de la subasta, eran: al Norte herederos de D. Joaquin Aparicio, Diego Pastor y otros; al Levante una senda pública; al Poniente herederos de D.ª Carmeu Garcia, y al Mediodía José Moya y Rios y senda particular:

Que á instancia del rematante acordó la Administracion económica de Murcia, y dirigió al Juez en 20 de Ju-

nio de 1878 una comunicacion, manifestándole que debia accederse á lo solicitado por Juan Antonio Espin y Muñoz respecto á que se rectificara el lindero del Mediodía señalado á la finca de que se trata, toda vez que, segun el reconocimiento pericial, resultaba que se habia cometido una equivocacion en el anuncio, y que aquel lindero debia ser el rio de Mula, en parte accidental del Loral, lomo que se dirige al no de labor de particulares; quedando dentro del lindero cinco piés de algarrobos que se habian confundido con los pinos que se expresó existian en el lote:

Que habiendo reclamado D. Diego Cuadrado y otro contra la rectificacion de límites que queda expuesta, la Administracion económica de Murcia acordó en 27 de Julio de 1878, comunicándose al Juez el día 30, que en la escritura de venta que otorga el comprador se consignase la cabida y linderos de la finca conforme aparecian en el número de la subasta:

Que en 9 del mismo mes de Julio se otorgó por el Juez de primera instancia de Mula la correspondiente escritura de venta á favor de Juan Antonio Espin y Muñoz de la finca de que viene tratándose, y de la cual, previo el pago del primer plazo, habia tomado posesion el comprador en 8 del repetido mes de Julio, dándole aquella en los términos fijados en la comunicacion de 20 de Junio:

Que en 17 de Febrero de 1879 se presentó en el Juzgado de Mula, y á nombre de D. Diego Cuadrado Garcia y hermanos un interdicto de retener la posesion de cierta finca de su propiedad, manifestando que el día 31 de Enero se habia presentado Juan Antonio Espin y Muñoz y preguntando á los jornaleros que estaban sembrando la tierra en cuestion de órden de quien estaban allí trabajando, y habiéndole contestado aquellos que lo hacian por mandato de sus dueños, los demandantes habian llamado algunos testigos para que presenciaran lo ocurrido; hechos que constituian una perturbacion en la posesion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez ordenó haber lugar á él, é interpuesta apelacion por D. José Lopez Sanz, cesionario de Espin Muñoz, y hallándose los autos en la Audiencia, el Gobernador de Murcia, á instancia del apelante, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, fundándose en que la admission del interdicto lleva envuelta la anulacion del acto administrativo por el cual se acordó dar la posesion de la finca en cuestion á Espin y Muñoz, y afecta á la venta hecha por el Estado, declarando los límites de la cosa vendida, y que la cuestion versa sobre la designacion de la finca adquirida por el rematante; y citaba el Gobernador los artículos 99 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que debe presumirse fundado el interdicto, puesto que los terrenos adquiridos por Juan Antonio Espin eran incultos, con cinco fanegas laborables, y las cuatro de doña Mariana Garcia se hallaban labradas: que la Administracion no tiene competencia para entender en los actos posesorios que ejecutan los adquirentes de bienes del Estado: que el hecho de que se trata es posterior é independiente de la subasta, y no puede estimarse como incidente de la venta; y que la perturbacion no partió de un tercero, sino de la adquirente, cuya responsabilidad no puede afectar á los derechos é intereses del Estado; y citaba la Sala varias decisiones de competencia y las Reales órdenes de

de Setiembre de 1852 y 10 de Julio de 1865:
 Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su experimento, resultando el presente dictamen que ha seguido sus trámites:
 Visto el caso 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (del Consejo de Estado), las cuestiones contenidas en las demandas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adquirente sea puesto en posesion por el Jefe de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las cuestiones que se funden sobre el dominio de los bienes y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:
 Visto el caso 8.º del art. 96 de la Ley de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas, arrendamientos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las vendidas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:
 Considerando:
 1.º Que el hecho que dió motivo al dictamen tuvo por fundamento la perquisicion que Juan Antonio Espin y Muñoz abrigaba respecto á que el terreno que se labraba como propio de la parte actora pertenecia á la finca que habia adquirido del Estado:
 2.º Que la cuestion de que se trata ha promovido sobre límites del terreno vendido como procedente de los hijos de la villa de Mula, y en tal concepto es indudable que tiene por objeto la designacion de lo adquirido por Espin Muñoz:
 3.º Que este no se hallaba en posesion quieta y pacífica del terreno comprado al Estado, como demuestran las reclamaciones de que se ha hecho mérito, deducidas por el mismo interesado y D. Diego Cuadrado sobre rectificacion de límites, y la circunstancia de haber sido puesto aquel en posesion del terreno el 8 de Julio de 1878 y haberse presentado el interdicto en 17 de Febrero de 1879;
 Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.
 Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado al este Ministerio, con fecha 29 del mes anterior, lo siguiente:
 Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José de Heredia, sustituido por el Doctor don Leopoldo Feu, en nombre de don Alguer y Torró, contra la Real orden expedida por el Ministerio del cargo de V. E. en 13 de Junio de 1879, que declaró cancelado el expediente registro minero bajo el nombre de *Virgen de la Salud*, y mandó

que continuara su tramitacion el de igual clase titulado *Pura*.
 Resulta:
 Que en 21 de Mayo de 1878 D. José Alguer solicitó concesion minera con el nombre de *Virgen de la Salud*, en el término de Santa María de Palautordera, provincia de Barcelona, en la margen derecha del rio Tordera, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, y en 2 de Diciembre de igual año de 1878 D. Genaro Viñarder solicitó con el nombre de *Pura* y con el mismo fin de alumbrar aguas las pertenencias pedidas por Alguer, y solicitando que se declarara cancelado el expediente promovido por este último

porque habia incurrido en la penalidad impuesta por la disposicion 16 de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868:
 Que el Gobernador de la provincia en 7 de Enero de 1879 declaró cancelado el expediente *Virgen de la Salud*, y dispuso que continuara su instruccion el llamado *Pura*:
 Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio, fué confirmado en todas sus partes por la Real orden al principio extractada de 13 de Junio de 1879, teniéndose en cuenta para esta resolucion lo dispuesto en el art. 15, del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, disposicion 16 de reglamento de

24 de Junio de aquel año y orden de 1.º de Junio de 1874:
 Que el licenciado D. José de Heredia, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:
 Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque con arreglo á lo prescrito en el art. 89 de la ley de minas las resoluciones de la clase de la impugnada no son revisables en via contenciosa:
 Visto el art. 89 de la ley de mi-

Mes de Abril de 1880.

NÚMERO DE HECTÁREAS 547.150.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

Provincia de Santander.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS.	NÚMERO.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.		OTRAS ENFERMEDADES FACILITANTES.		DEFUNCIONES.												
		TOTAL general de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.	de defunciones.
1.º	29 Marzo al 4 Abril	112	31	6	1	15	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2.º	5 al 11	102	23	4	2	2	3	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3.º	12 al 18	123	26	5	3	8	5	9	7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
4.º	19 al 25	119	28	3	2	4	5	11	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5.º	Totales...	456	108	30	16	29	51	29	20	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

nas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones que conceden ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas, no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no concede ni niega el derecho de propiedad, y por tanto, con arreglo á lo prescrito en el art. 89 citado, no puede ser revisada en via contenciosa:

2.º Que no consta que el terreno solicitado para el registro denominado *Virgen de la Salud* esté sujeto en cuanto á su suelo á propiedad privada:

3.º Que lo alegado por el demandante en el acto de la vista acerca de que para resolver sobre la admision de la demanda debian tenerse en cuenta los preceptos de la ley de Minas, y en su defecto los de la de Aguas, no es de apreciar, pues instruido el expediente gubernativo para la concesion de una pertenencia minera, la Real orden que le puso término se atemperó á lo prescrito en la ley especial del ramo, por lo cual si el interesado entendiera conveniente que se provocara cuestion de otro carácter, le quedan para ello expeditas la via gubernativa, y en su caso y lugar la contenciosa.

Y 4.º Que la iradmision de la presente demanda no se opone tampoco ni sirve de obstáculo para que, si recayera resolucioin otorgando derecho de propiedad minera al interesado en el registro *Pura*, pueda utilizar el actual demandante contra esta resolucioin los recursos que en la via gubernativa, y aun en la contenciosa, le conceden las leyes;

La Sala, de conformidad en el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Sr. presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

«Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Censos.—Redenciones.—Circular

En el expediente promovido por don Antonio de Zulueta y don José María Enrile, en nombre de sus respectivas esposas doña Ana y doña María de la Paz Gonzalez de la Mota, en solicitud de que se declare que segun el espíritu de la ley de 11 de Julio de 1878, puede hacerse la redencion de varios censos que afectan á una misma finca, en una sola operacion, en una sola escritura y con un juego de obligaciones, como si fuera un solo censo:

Considerando que la pretension de los solicitantes, lejos de oponerse á lo dispuesto en la vigente ley citada en 11 de Julio de 1878, se ve en cierto modo autorizada por el art. 10 de la misma, que á fin de facilitar las redenciones, estatuye que el Gobierno disponga lo

conveniente para que los censos puedan cancelarse, sin necesidad de otorgar escritura pública, concesion de mayor importancia que la que se solicita; y se halla tambien en armonía con el art. 199 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que dispone puedan comprenderse en una misma escritura varias fincas de igual procedencia, cuya enajenacion se hubiera hecho á una sola persona:

Considerando: Que la comprension bajo un juego de pagarés de los censos redimidos que gravan una sola finca, redunda en beneficio del Estado, puesto que facilita se lleven á efecto redenciones que no se harian si se exigiera á cada redimente multiplicidad de documentos por los gastos excesivos que se les originarian; esta Direccion ha acordado declarar que practicadas las diligencias de cada uno de los censos que pesen sobre una sola finca, se totalicen ó numeren para expedir un solo juego de pagarés y se otorgue una sola escritura á los redimientes comprensivos de todos ellos.

Lo que participo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndolo al propio tiempo inserte este acuerdo en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los censatarios á quienes interese; remita á esta Direccion el número en que se publique y acuse el recibo de la presente circular.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene por la precedente orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que por la misma se interesan.

Santander 4 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navio,

Saldrá de Santander el 22 de Mayo

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con Ponce, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Busse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla y Cartagena.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub, teniente de navio,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Mayo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Satni Pierre, Bassé Terre, Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 28 de Mayo, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 3 de Junio,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA Y VUELTA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compania ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos

se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compania los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y expedite desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compania, Preciados, 1.º 21.

En SANTANDER á D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compania.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana sábado 8 de Mayo. 3.ª DE ABONO.

Debut de la Sra. Rosa Martini, primera soprano, y del primer barítono Sr. Francisco Amodio.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 3 actos, del maestro Donizetti,

LUCIA DI LAMMERMOOR,

en la que tomarán parte las señoras Rosa Martini y Bianchi, y los señores Cesari, Amodio, Bieleto, Valdés y Mondizabal.

Maestro Director, signor BRETON.

Coro general y comparsas.

A las ocho en punto.

PRECIOS.—Proscenios principales, sin entrada, 70 rs.—Iteos segundos, sin id., 40 id.—Palcos principales y plateas, sin id., 64 id.—Palcos segundos, sin id., 40 id.—Butacas con entrada, 16 id.—Asiento de palco, con id., 8 id.—Delantera de grada, con id., 7 id.—Centro de id., con id., 6 id.

Entrada general, 4 rs.

El martes 11 se pondrá en escena la ópera *Poliuto* para debut del eminente tenor

SIGNOR TAMBERLICK.

En Contaduría se venden libretos de todas las óperas á real y medio.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carnal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con traspordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con traspordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.